

Señores

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

71535 1-JUL-'20 12:50

JUZGADO 49 CIVIL MPAL

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Banco de Bogotá
S.A. en contra de

Radicado: 2017-1330-00.

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto que libró Mandamiento de
Pago (Art. 318 del C.G.P.) y (Art. 422 del C.G.P.).

FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.777.058 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado número 277.796 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de *curador ad-litem*, en representación de la parte pasiva, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en los términos del artículo 318 del CGP en contra del Auto que libró mandamiento de pago toda vez que se dio una indebida acumulación de pretensiones pues la pretensión 2 (2.1 hasta 2.11) corresponde al pago de intereses corrientes y la pretensión 3 (3.1.) correspondiente a los intereses de mora, son excluyentes entre si, por lo que no pueden ser acumuladas.

El Demandante realiza el cobro de intereses de mora y de intereses corrientes de la misma obligación aún cuando la Superintendencia la Superintendencia Financiera en Concepto 1999056897-2 del 21 de septiembre de 1999, manifestó que: "*Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ya puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado*" (subrayado fuera de texto)

Este recurso se interpone dentro del término de 3 días que prevé el artículo 318 del Código General del Proceso.

De su honorable Despacho,

Felipe Andrés Díaz Alarcón.
C.C. No. 1.020.777.058 de Bogotá D.C.
T.P. No. 277.796 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 49 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

67

De: Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2020 10:07 a. m.
Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: Nicolás Mauricio Varela
Asunto: 2017-1330-00 Ejecutivo Singular - Banco de Bogotá V. Carlos
Datos adjuntos: 2017-1330-00 Recurso de Reposición.pdf; 2017-1330-00 Contestación Demanda[1].pdf

Señores

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (cmpl49@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Rad. 2017-1330-00.

Ref. Recurso de reposición contra de auto que libra mandamiento de pago y contestación demanda (excepciones de mérito).

Respetados señores,

En mi calidad de *curador ad-litem* de la parte pasiva del proceso adjunto envío recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago y contestación a la demanda con excepciones de mérito.

Agradezco acusar de recibo de los dos memoriales adjuntos.

Un cordial saludo,

Felipe Andrés Díaz Alarcón

Asociado - Associate

+57 (1) 390 2217

Cel. 3502519693

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co - fadiaz@gclegal.co

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.
This message and any attachments may contain confidential information.

63

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA.**

Bogotá D. C. Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 10 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día 14 DE JULIO DE 2020 y vence el 16 DE JULIO DE 2020, a la hora de las 5:00 P.M., folios 66 - 67.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA